

refundido aprobado por el Decreto de 26 de julio de 1957, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delegan en el Subsecretario de Justicia las competencias atribuidas al Ministro en el artículo 9.º, apartados 1, 2, 3, 5 y 6 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre), con excepción de las que en esta misma Orden se delegan en el Director general de Instituciones Penitenciarias.

Segundo.—Se delegan en el Director general de Instituciones Penitenciarias:

a) La relativa a la provisión de puestos de trabajo de los servicios periféricos penitenciarios por libre designación y por concurso (artículo 9.1 y 2 del Real Decreto citado).

b) Otorgar los premios y recompensas que, en su caso, procedan a los funcionarios de los Cuerpos Penitenciarios con destino en los servicios periféricos (artículo 9.5).

Tercero.—Se delega en el Subsecretario, respecto de todos los servicios del Departamento, la facultad de disponer los gastos propios del Ministerio y suscribir en nombre del Estado los contratos de obras, servicios y suministros.

Cuarto.—Se delegan en el Director general de Servicios respecto de todos los servicios del Departamento, las competencias siguientes:

a) La aprobación de los gastos que no excedan de 25 millones de pesetas.

b) Celebrar en nombre del Estado, los contratos que no excedan de 25 millones de pesetas.

c) Interesar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a los gastos del Departamento y aprobar los expedientes de ejercicios cerrados por los diferentes conceptos presupuestarios.

Quinto.—Se delega en el Subsecretario de Justicia la resolución, en última instancia, dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior, de los recursos promovidos contra las resoluciones de los organismos y autoridades del Departamento, con la limitación que se establece en el artículo 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Sexto.—Se exceptúan de la delegación conferida en los números anteriores cuando concurren los casos establecidos en el apartado 3 del artículo 22, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957.

Séptimo.—Las delegaciones de competencias a que se refiere la presente Orden se entienden sin perjuicio de que, en cualquier momento el Ministro de Justicia pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en las mismas considere oportuno.

Octavo.—Cuando se dicten actos o resoluciones en uso de la delegación de competencias establecidas en la presente Orden, se hará constar así expresamente y se considerarán como dictadas por la autoridad que las haya conferido.

Noveno.—Queda derogada la Orden de 15 de diciembre de 1975 sobre delegación de atribuciones, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos procedentes.
Madrid, 19 de septiembre de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directora general de Servicios y Director general de Instituciones Penitenciarias.

19903 RESOLUCION de 19 de septiembre de 1985, de la Subsecretaría, por la que se delegan atribuciones en los Directores generales de Servicios y de Instituciones Penitenciarias.

Ilustrísimos señores:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de Justicia, acuerdo lo siguiente:

Primero.—Se delegan en el Director general de Servicios las competencias atribuidas al Subsecretario en los artículos 77.2 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964; 8.º, apartados 3 y 4; 10, apartados 2, 3, 5 y 6, y 11, apartados 1, 2, 3, 5, 6 y 7, del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre), con

excepción de las que en esta misma Resolución se delegan en el Director general de Instituciones Penitenciarias.

Segundo.—Se delegan en el Director general de Instituciones Penitenciarias, en relación a los Cuerpos y funcionarios penitenciarios, las competencias reguladas en los artículos 8.º, apartados 2, 3 y 4; 10, apartados 3 y 5, y 11, apartados 3, 6 y 7, del Real Decreto 2169/1984 citado.

Tercero.—Se delegan en el Director general de Servicios la concesión de excedencias, permisos, reconocimiento de trienios y jubilaciones del personal sujeto a derecho laboral con destino en el Departamento, a excepción de los que presten sus servicios en los establecimientos y servicios dependientes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, en cuyo titular se delegan, con respecto a ese personal, las facultades citadas.

Cuarto.—Se delega en el Director general de Servicios la designación de comisiones de servicios con derecho a indemnización, tanto en territorio nacional como en el extranjero, de todo el personal destinado en el Departamento.

Quinto.—Las delegaciones de competencias a que se refiere la presente Resolución se entienden sin perjuicio de que, en cualquier momento, el Subsecretario de Justicia pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en las mismas considere oportuno.

Sexto.—Cuando se dicten actos o resoluciones en uso de la delegación de competencias establecidas en la presente Resolución se hará constar así expresamente y se considerarán como dictadas por la autoridad que las haya conferido.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos procedentes.

Madrid, 19 de septiembre de 1985.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilma. Sra. Directora general de Servicios e Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19904 ORDEN de 6 de septiembre de 1985 sobre información trimestral de las Sociedades de Seguros.

Ilustrísimo señor:

El artículo 22.1 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, establece la sujeción al control por parte de la Administración de la situación financiera y del estado de solvencia de las Entidades de Seguros. Por consiguiente, dichas Entidades habrán de facilitar al Ministerio de Economía y Hacienda la información y documentación necesarias para el ejercicio de dicho control.

La Orden de 21 de septiembre de 1983 estableció la documentación estadístico-contable comprensiva de las cuentas anuales, que las entidades de seguros deben presentar antes del 30 de junio de cada año, ante la Dirección General de Seguros.

No obstante, como avance de la anterior información, se hace imprescindible, para el mejor control de la evolución de este tipo de Sociedades, establecer una exigencia de información periódica que permita a la Administración una rápida actuación a efectos de prevenir cualquier desequilibrio patrimonial.

En su virtud y previo informe de la Secretaría General Técnica, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Están obligadas a remitir información trimestral las Entidades de Seguros y Reaseguros inscritas en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que hayan emitido en el ejercicio económico anterior un volumen de primas más recargos externos a las mismas superior al fijado por la Dirección General de Seguros.

b) Que se haya incoado expediente para la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas por la legislación vigente.

c) Que por la Dirección General de Seguros se estime conveniente solicitar dicha información para la mejor tutela de los asegurados.

Segundo.—La documentación estadístico-contable que las Entidades de Seguros deben presentar trimestralmente en la Dirección General de Seguros estará integrada por los siguientes modelos:

Modelos números 1 y 2: Datos de la Entidad y hoja de declaraciones.

Modelo número 3: Balance.

Modelo número 4: Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Modelo número 5: Estado del resultado del ramo de vida.

Modelo número 6: Estado del resultado de los grupos de ramos no vida.

La estructura de los modelos será la que determine la Dirección General de Seguros.

Será obligatorio, además, ampliar cuantos datos y documentos considere preciso solicitar la Dirección General de Seguros sobre las operaciones realizadas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la inspección.

Tercero.-La remisión de los datos se realizará en el plazo establecido por la Dirección General de Seguros y como máximo dentro de los noventa días siguientes a cada trimestre natural.

Cuarto.-La falta de presentación, ocultación o falseamiento de datos en los documentos remitidos en cumplimiento de esta Orden, serán sancionados con arreglo a la legislación vigente, sin perjuicio de la responsabilidad que de dichos hechos se pueda derivar.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de septiembre de 1985.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

19905 *ORDEN de 23 de septiembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.746 Mes en curso: 4.746
Cebada.	10.03.B	Contado: 7.678 Mes en curso: 7.678 Octubre: 8.932 Noviembre: 9.333 Diciembre: 10.009
Avena.	10.04.B	Contado: 1.563 Mes en curso: 1.563
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 6.007 Mes en curso: 6.007 Octubre: 7.087 Noviembre: 7.282 Diciembre: 7.399
Mijo.	10.07.B	Contado: 1.185 Mes en curso: 1.185
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 6.789 Mes en curso: 6.789 Octubre: 7.498 Noviembre: 7.723
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19906 *ORDEN de 20 de septiembre de 1985 por la que se dispone de publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 1985 por el que se aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de julio de 1985, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, aprobó el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Este Ministerio, en atención a la necesidad de que dicho Plan reciba la más amplia difusión, ha dispuesto su publicación, así como la subvención media prevista y las fechas de inicio de la suscripción de cada una de las líneas de Seguro incluidas en el Plan 1986.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 20 de septiembre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres.: Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS PARA EL EJERCICIO 1986

Primero.-El Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986 se compone de los siguientes Seguros:

- Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno.
- Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera.
- Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano.
- Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco.
- Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón.
- Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas (excepto Lluvia en Tomate).
- Seguro de Pedrisco en Lúpulo.
- Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos.
- Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos.
- Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera.
- Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza.
- Seguro Combinado de Helada y Viento en Ayellana.
- Seguro de Viento Huracanado en Plátano.
- Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de vinificación.
- Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa.
- Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno.
- Seguro de Peste Porcina Africana.
- Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano.
- Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano.
- Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja» y en la isla de Lanzarote.
- Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote.
- Seguro Integral de Ganado Vacuno.
- Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara.
- Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa.
- Seguro de Viento en Frambuesa.

El desarrollo de estos Seguros se llevará a cabo de forma que la iniciación de la suscripción, de los mismos, se realice en las fechas indicadas en la exposición.

Segundo.-Todos los Seguros tendrán, con carácter general, ámbito nacional. No obstante, en determinados Seguros, podrá limitarse el mismo, en relación al ámbito territorial, a las producciones asegurables y a las condiciones de acceso al Seguro.